



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Vivienda digna y responsabilidad del Estado con la población víctima de desalojo: Un estudio desde las sentencias de la Corte Constitucional

Maribel Bedoya García

Trabajo de grado para obtener el título de: Abogada

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín, Colombia

2020



Vivienda digna y responsabilidad del Estado con la población víctima de desalojo: Un estudio desde las sentencias de la Corte Constitucional

Maribel Bedoya García

Trabajo de grado para obtener el título de: Abogada

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín, Colombia

2020

1. Resumen

En la presente monografía se realiza un recorrido jurisprudencial estudiando sentencias dictadas por la Corte Constitucional colombiana en las que se ha tratado el tema del derecho a la vivienda digna. A través del estudio de dichas sentencias, se describe el sentido que se le ha dado a este derecho y como ha sido su desarrollo durante las casi tres décadas de vigencia de la Constitución Nacional de 1991.

Además, se hace una relación entre el derecho a la vivienda digna y la responsabilidad que tiene el Estado colombiano para salvaguardarlo, máxime cuando la afectación a este derecho se produce como consecuencia de desalojos realizados por el mismo Estado. Todo esto para establecer los mínimos que debe respetar el Estado, las responsabilidades que tiene y las garantías que debe dar para proteger el derecho a la vivienda digna.

2. Introducción

El concepto de vivienda digna es un concepto que ha sido estudiado desde múltiples disciplinas, tales como la arquitectura, ingeniería, sociología, entre otras. Estas disciplinas, se han encargado de dar unos parámetros para limitar unos mínimos con los cuales deben contar las viviendas para ser habitables, o, en otros términos, para ser catalogadas como dignas. El derecho por su parte, no ha sido ajeno a este tema. En el artículo 51 de la Constitución Política colombiana de 1991 se establece que:

Todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Este artículo se encuentra en el capítulo II de la Constitución Política (1991), capítulo que trata de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, no está revestido en la Constitución, al menos de manera explícita, de un carácter de fundamental, sino que es catalogado como un derecho prestacional o como un derecho de segunda generación. Sin embargo, la Corte Constitucional colombiana ha tratado el tema de vivienda digna en varias sentencias y allí ha distinguido algunas situaciones donde se da un cambio sobre el carácter de este derecho, afirmando que, en ciertos casos el derecho a la vivienda digna, como lo menciona la Corte Constitucional en Sentencia T – 109 de 2015, “tiene carácter subjetivo, fundamental y exigible” y, por ende:

El acceso a una vivienda de calidad se trata entonces de un auténtico problema constitucional y no como suele considerarse, de dominio exclusivo

de las políticas socioeconómicas, inmune al tipo de rendición de cuentas jurídicas en materia de derechos humanos” (Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, T - 109 de 2015).

Considerándolo entonces un derecho fundamental, se debe resaltar que según lo plasmado en el artículo 51 constitucional, la satisfacción de este está en cabeza del Estado, siendo este último, el encargado de promover formas para el acceso a la vivienda digna, a través de planes de vivienda, políticas públicas, entre otros. Sumado a esto, la Constitución Política (1991) en el artículo 311¹, deja, en cabeza de la administración municipal la función de “construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes”, así pues, son estas entidades territoriales las encargadas de implementar los planes de Ordenamiento Territorial (POT) sin dejar de un lado la atención a aquellos habitantes que están asentados en zonas de alto riesgo.

Por otra parte, los asentamientos de comunidades en zonas denominadas como de alto riesgo, generan al Estado la obligación de velar por la protección y seguridad de dichas comunidades, sin importar si la zona es catalogada como tal antes del asentamiento, sobreviniente a este, o si lo es por condiciones geológicas, ambientales, entre otras. Y es así como, en el cumplimiento de esta obligación, la actuación del Estado en muchas ocasiones se traduce en ordenar desalojos, ya sea por la negativa de las personas a abandonar el lugar que habitan por el arraigo a este, por lo que estos sitios llegan a representar

¹ Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (Const., 1991).

emocionalmente para ellos o por no contar con un lugar o con los recursos para ubicarse en otra zona.

Entonces surge aquí una inquietud, si el Estado es el garante de la protección y satisfacción de este derecho, ¿qué sucede en los procesos donde es el Estado, quien, mediante procesos de desalojo, afecta este derecho fundamental? Teniendo en cuenta los planteamientos anteriores, el presente trabajo, estudia cómo ha tratado la Corte Constitucional este tema a lo largo de su existencia, identificando los cambios e interpretaciones que se han ido generando estos años de vigencia de la Constitución de 1991. Esto, sobre los artículos constitucionales relacionados con el acceso a la vivienda digna, en especial en el artículo 51, más aún, cuando se trata de procesos de desalojo, para así obtener una sucinta línea jurisprudencial sobre este tópico.

En consonancia de todo lo anterior, se describe el concepto de vivienda digna y la responsabilidad del Estado con la población víctima de desalojo teniendo como único referente la Corte Constitucional colombiana.

3. Vivienda digna

Como se mencionó en la introducción, el derecho a la vivienda digna está consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia (1991), y en este artículo además de mencionar que la vivienda digna es un derecho, también plasma allí que está en cabeza del Estado la obligación de brindar las condiciones para que este derecho pueda ser efectivo. Y es como consecuencia a esto que la Corte Constitucional desde el 2003, reconoce la relación de este derecho con la responsabilidad estatal para la consecución del mismo, afirmando así que el artículo 51 de la Constitución de 1991 plasma dos elementos, los cuales, se deberán tener presentes a lo largo de este trabajo. El primero, la existencia de un derecho y, el segundo, un deber estatal. (Corte Constitucional, Sala plena, C – 936 de 2003).

Como derecho, este, trae unas implicaciones que son importantes y por ende se deben tener en cuenta. Por ejemplo, el concepto de vivienda digna no encierra como única posibilidad para su ejercicio el contar con un lugar propio, la Corte Constitucional ha manifestado en varias de sus sentencias,² una de ellas la sentencia T 373 de 2003³, que gozar de vivienda digna es “disponer de un sitio de vivienda sea propio o ajeno, que revista las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida.” (Corte Constitucional, Sala quinta de revisión, T – 373 de 2003. Citado en: Corte Constitucional, Sala novena, T 1091 de 2005).

² Corte Constitucional, Sala novena, T - 1091 de 2005, Corte Constitucional, Sala séptima, T – 349 de 2012.

³ Corte Constitucional, Sala quinta de revisión, T – 373 de 2003.

Del mismo modo, este derecho ha gozado de reconocimiento a nivel internacional. Por su parte, la Organización de los Estados Americanos, en el artículo 34 de la Carta de esta organización (1948), establece que:

los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, sí como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativa a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos convienen así mismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: (...)

k) vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

Por otra parte, en el año 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, entre muchas otras cosas, la vivienda. Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, establece en el artículo primero, que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a una vivienda adecuada. Y en desarrollo de este postulado del pacto, nace La Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

En la Observación General N° 4 del Comité, en el numeral 7, citada en Sentencia T 349 de 2012, de la Corte Constitucional colombiana, se establece que:

el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero

hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable." (subrayas fuera de texto).

De esta Observación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es que en reiterada jurisprudencia se ha servido la Corte Constitucional colombiana para llenar de contenido el concepto de vivienda digna, y, por ende, el derecho

consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política (1991), tomando más específicamente el artículo 11.

3.1. Artículo 11: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Observación General N° 4.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este rige desde el 3 de enero de 1976, aprobado por el Estado colombiano, a través de la Ley 74 de 1968. En su preámbulo, el pacto, toma como uno de los temas centrales la dignidad humana y respecto a esta, enuncia que es inherente al ser humano. Además, establece la importancia de crear condiciones que faciliten el goce efectivo de este derecho.

Es importante detenerse a revisar este pacto y la Observación General N°4 , ya que si bien, el presente trabajo se centra en la jurisprudencia realizada por la Corte Constitucional, es de este Pacto y de la Observación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (como intérprete autorizado del Pacto) del cual, en reiteradas sentencias, la Corte Constitucional colombiana ha hecho uso para estudiar y lograr definir el derecho a la vivienda digna y así, darle sentido y contenido al mismo, tal como se había manifestado.

En el desarrollo que se realiza en la Observación General N° 4, se brinda mucha claridad acerca de los elementos con los cuales debe contar una vivienda para que sea considerada como digna. Esta claridad y el desarrollo de dichos elementos, deben ser una de las razones por las cuales la Corte hace uso de esta Observación. Además, servirse de estos tratados internacionales, para la interpretación de las normas nacionales, va acorde al

artículo 93 de la Carta Política teniendo en cuenta que, esta norma, establece en sus primeros dos párrafos que:

(...) los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de DESC⁴, en su primer numeral, dicta lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados⁵, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Al iniciar este capítulo, se plasmó que la Corte reconoce dos elementos que hacen parte del derecho a una vivienda digna, los cuales son, la existencia de un derecho y un deber estatal. Estos elementos se encuentran presentes en el artículo 11 del Pacto

⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de diciembre de 1966).

⁵ Es importante resaltar que en el Pacto no se habla de vivienda digna, se hace mención es a vivienda adecuada. Concepto del que se hará mención más adelante.

internacional de DESC, ya que *reconocen* el derecho a una *vivienda adecuada* y a la vez deja en cabeza del Estado la responsabilidad de tomar *medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho*. Frente a este artículo, y para entenderlo de una mejor manera, se realizó la Observación General N° 4, en la cual se afirma que si bien, existen varias normas internacionales en las cuales se trata el tema de la vivienda adecuada, en ninguna se trata de manera tan amplia como en el Pacto. También afirma esta Observación, que, aunque los Estados partes hayan reconocido la importancia del derecho a la vivienda digna, aún existe un *abismo preocupante*⁶ entre la norma y la realidad, y, aunado a esto, manifiesta que no hay cifras que indiquen que esta situación de desigualdad, tienda a disminuir.

Una vez realizadas estas acotaciones, la Observación, empieza a desarrollar y darle contenido al artículo 11 del Pacto, dejando claros varios puntos acerca de lo que significa el término de “vivienda adecuada”. Se manifiesta, entre otras cosas, que el derecho a la vivienda no se agota en tener un techo o *un tejado encima de la cabeza*⁷ y que tampoco se debe considerar como una mera comodidad. Verlo así, como el simple techo o como una mera comodidad, en palabras del Comité que realiza la Observación, sería darle una interpretación restrictiva y advierte que, este derecho, en cambio, debe ser visto como el derecho a vivir en *seguridad, paz y en dignidad*.⁸

Así mismo, en la Observación General N° 4 se resalta que la importancia de interpretarlo de esta manera radica en que, el derecho a la vivienda va de la mano con los

⁶ Observación General N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). (1991). En numeral 4.

⁷ Observación General N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). (1991). En numeral 4. En numeral 7

⁸ Observación General N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). (1991). En numeral 4. En numeral 7.

derechos humanos y en ese mismo orden, con el concepto de *dignidad*, el cual, reiteradamente se plasma en el Pacto, es inherente al ser humano. Además, se resalta que, este derecho no se debe *entender a secas*, este, debe ser entendido, como vivienda adecuada. Este concepto, comprende, el disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, contar con un espacio adecuado, con seguridad, iluminación y ventilación adecuadas. Así mismo, se debe contar con infraestructura básica adecuada, ubicación adecuada en relación con el trabajo y con los servicios básicos, tal como se ha reconocido en la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000, citado en la Observación General N° 4 (1991), numeral 7. Todo esto sin dejar a un lado algo tan importante como que el costo también debe ser razonable.

En el numeral 8 de la Observación General N° 4 (1991) aquí tratada, se enumeran unos aspectos que deben estar presentes en cualquier contexto para poder hablar de vivienda adecuada. Siendo estos aspectos los siguientes:

- a) Seguridad jurídica de la tenencia: Ya sea vivienda propia, arrendamiento, una ocupación e incluso los asentamientos informales. La seguridad en esta tenencia debe garantizar algún tipo de protección legal contra amenazas a el derecho.
- b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: Implica esto, un acceso permanente a recursos naturales, servicios públicos domiciliarios, servicios de emergencia, entre otros.
- c) Gastos soportables: Que sean soportables conlleva a que, cubrirlos, no impida la satisfacción de otras necesidades básicas. Es decir, los gastos deben ser proporcionales al nivel de ingresos de quien busca satisfacer en ese lugar su derecho. Aquí, la Observación incluso expresa que los Estados, deberían brindar

subsidios de vivienda para aquellos que no cuentan con la capacidad de costearse una vivienda por sí mismos, y lo propio debería hacer con los medios de financiación.

De igual forma, para quienes pagan canon de arrendamiento debe existir protección frente a incrementos excesivos e injustificados. También resalta la importancia de mantener disponibles los materiales necesarios para la construcción y mantenimiento de la vivienda.

- d) Habitabilidad: Esto se refiere a que la vivienda, sirva de protección frente al clima, riesgos estructurales y cualquier amenaza para la salud y la integridad física de las personas.
- e) Asequibilidad: Brindar acceso a los recursos necesarios para que las personas puedan conseguir su vivienda y tener en cuenta a los grupos prioritarios o que se encuentran en alguna situación de desventaja o desigualdad, de igual manera, se resalta la importancia de que los Estados incluyan el acceso a la tierra como un derecho.
- f) Lugar: Se refiere a la ubicación de la vivienda ya que esta debe permitir acceso a empleo, salud, educación, entre otros, además de estar alejada de fuentes de contaminación.
- g) Adecuación cultural: La vivienda, en todas sus dimensiones debe permitir la expresión cultural y esta expresión no debe verse afectada por temas de desarrollo o similares, sin que esto implique, en ningún momento, una negación al acceso a servicios tecnológicos o modernos.

Respecto a estos numerales contenidos en la Observación, la Corte Constitucional ha manifestado que resulta *pertinente* tomarlos como “elementos que asisten a la

interpretación de la disposición constitucional.” (Corte Constitucional, Sala plena, C – 936 de 2003). Refiriéndose, al artículo 51 de la Constitución Nacional, el cual, como ya se ha dicho, plasma el derecho a la vivienda digna. Y es por esto que, estos puntos de la Observación, son citados en varias oportunidades por la Corte Constitucional con el fin de interpretar el derecho a la vivienda digna, consagrado en la Constitución Política (1991). Así ocurre, por ejemplo, en la sentencia de constitucionalidad C - 936 de 2003 y en la sentencia de tutela T - 585 de 2006, en donde, incluso, la Corte Constitucional divide estos numerales en dos grandes grupos, uno de condiciones de vivienda y el segundo de seguridad del goce.

3.2. Concepto de “digna”.

La dignidad ha sido entendida por la Corte como un elemento inescindible de la persona humana y por esto ha dicho que, debe ser respetada como elemento primigenio y fundante del Estado. (Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, T – 235 de 2013). Este término, según interpretaciones dadas por la Corte, se puede dividir en tres aspectos, los cuales implican el derecho a vivir en libertad, vivir bien y vivir sin humillaciones. El vivir en libertad se refiere al derecho, de cada persona, a diseñar su plan, su proyecto de vida y a su autodeterminación. El vivir bien, es visto como las *condiciones materiales de existencia*. Y, en tercer lugar, el vivir sin humillaciones, se refiere entonces a esos aspectos intangibles de la persona, como lo es su integridad moral. (Corte Constitucional, Sala sexta de revisión, T – 235 de 2013).

En el año 2015, en la sentencia T 109, la Corte, refiriéndose al artículo 51 constitucional, el cual habla del derecho a la vivienda digna, manifestó que el calificativo de “digna” era una expresión con *precisos efectos jurídicos*, e incluso se dio a la tarea de

dar una idea del alcance de este calificativo manifestando que se espera que el derecho a la vivienda digna debe hacer posible que se:

garantice a todo individuo el acceso a un lugar propio o ajeno, en el que pueda procurarse un lugar donde poder pasar las noches, resguardarse de las adversidades del clima, y tener un espacio elemental de privacidad que a su vez le depara a las personas la posibilidad de salvaguardar su dignidad.

(Corte Constitucional, Sala sexta, T – 109 de 2015).

En atención a lo anterior, se vislumbra la importancia de contar con una vivienda digna, para poder garantizarle a las personas la efectividad del derecho a la dignidad humana, derecho fundamental e inalienable a la persona, además de ser principio fundante del Estado colombiano, acorde a lo plasmado en el artículo 1 de la Constitución⁹ (1991). En efecto, la Corte Constitucional, frente al concepto de vivienda digna, ha dejado una posición clara, y ha manifestado que este concepto implica: “contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida.” (Corte Constitucional, Sala quinta de revisión, T – 373 de 2003. Citado en: Corte Constitucional, Sala novena, T 1091 de 2005). Tal como ya se mencionaba al inicio de este capítulo.

No obstante, es importante recordar que, el derecho a la vivienda digna está plasmado en la Constitución de 1991 en el capítulo que trata de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es decir, en un principio no es revestido del carácter de fundamental

⁹ Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Const. 1991)

o por lo menos no expresamente. Por esto es importante estudiar lo dicho por la Corte en este aspecto.

3.3. Vivienda digna como Derecho Fundamental.

Como ya se había tratado, el derecho a la vivienda digna, hace parte de los llamados DESC¹⁰. En razón a esto, en una simple lectura no se podría predicar de este derecho el carácter de fundamental, por el contrario, sería considerado un derecho prestacional y como consecuencia de esto, no se podría pedir su aplicación inmediata, ya que su prestación dependería de la economía y presupuesto del Estado, pero, estando ligado a la dignidad humana, como ya se ha manifestado, su protección debe ser efectiva. En torno a esto, la Corte Constitucional ha realizado varios pronunciamientos.

En la sentencia SU – 111 de 1997, la Corte Constitucional realizó un estudio acerca del alcance de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También estudió la tutela como medio de protección de estos derechos. En dicha sentencia, habla del concepto de conexidad y de cómo derechos que en principio no son tratados como fundamentales tienen conexidad con *pretensiones amparables a través de la acción de tutela*.

La Corte, manifiesta que esta situación de conexidad se presenta cuando:

(...) se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones comprendidas bajo el concepto de mínimo vital, la abstención o

¹⁰ Derechos Económicos Sociales y Culturales

la negligencia del Estado se ha identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales. (Corte Constitucional, Sala plena, SU – 111 de 1997).

El anterior pronunciamiento de la Corte, resalta la importancia de brindar una mayor protección a las personas en condiciones de desventaja y recalca, el deber del Estado para poder evitar situaciones de vulneración. También manifiesta que, existen situaciones en las cuales es necesaria la actuación estatal para que no exista violación de derechos y, en el caso que esta vulneración ya exista, es la acción de tutela un medio idóneo para su protección, sin tener como filtro para acceder al amparo, que el derecho que se vulnere sea de los considerados expresamente en la Constitución como Derechos Fundamentales.

Lo anterior, permite recordar el artículo 94¹¹ de la Constitución Política, ese criterio de ampliación que contiene y en el que deja claro que los derechos fundamentales pueden ser mucho más amplios, que no se limita a los que se encuentran nominados como tal en la Constitución y que esto bajo ningún motivo, puede conllevar a su negación.

Siguiendo el planteamiento hecho en la SU – 111 de 1997, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 995 de 1997, en un estudio en el que buscaba determinar si el incumplimiento del pago de salarios era constitutivo de violación a derechos fundamentales manifiesta que:

¹¹Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (Const. 1991)

Estos conceptos -mínimo vital y vida digna-, al momento de aplicarse a la realidad social, deben integrarse con una teoría general de derechos fundamentales, que en el marco de un Estado Social de Derecho tiende a la maximización de garantías constitucionales. Así, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión “vida digna” o “mínimo vital”, se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En esta cita, la Corte Constitucional reafirma que, la interpretación de los derechos, sin importar su clasificación, se les debe hacer a la luz de lo que se considera derecho fundamental y también, de la realidad o contexto y de los actores considerados en su particularidad. Esto, conlleva a promover o garantizar entre otras cosas, el principio de la dignidad humana.

En el año 2003, la Corte Constitucional da una definición de lo que es un derecho fundamental y en la cual expresa que:

(...) será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella. Tal necesidad no está determinada de manera apriorística, sino que se define a partir de los

consensos (dogmática del derecho constitucional) existentes sobre la naturaleza funcionalmente necesaria de cierta prestación o abstención (traducibilidad en el derecho subjetivo), así como de las circunstancias particulares de cada caso (tópica). (Corte Constitucional, Sala Séptima, T - 227 de 2003).

En esta definición realizada por la Corte, se menciona la relación que deben tener los derechos con la dignidad humana para poder ser considerados como fundamentales, ya que, esta es la finalidad de estos derechos, asegurar la dignidad humana. Pero también, se resalta en la definición las circunstancias particulares. Esto, porque si bien los derechos, por regla general, van dirigidos a todos los ciudadanos y personas que habiten en el Estado, las circunstancias de cada persona es lo que permite discernir y así establecer si al no garantizar el derecho se vulnera su dignidad humana.

En la definición realizada en la sentencia T 227 de 2003, también se resalta el hecho de que el derecho para ser fundamental se debe traducir en un derecho subjetivo. Es de decir, que exista una norma jurídica, esta norma jurídica debe crear obligaciones y, además, debe brindar un *poder jurídico para la consecución de intereses propios reconocidos al sujeto*. (Corte Constitucional, Sala sexta, T - 235 de 2013). Estas tres características del derecho subjetivo, deben siempre estar relacionadas con la dignidad humana. Este sería el eje central a la hora de estudiar la fundamentalidad de algún derecho.

Otro de los aspectos que poseen los DESC, es que en principio se predica de estos que son derechos prestacionales y que el hecho que sean garantizados depende del presupuesto estatal. Frente a esto, en la sentencia T – 016 de 2007, la Corte enfatizó que este hecho de requerir presupuesto, no es propio de los DESC, o más bien, que los derechos

que están consagrados en la Constitución expresamente como fundamentales, también requieren del presupuesto estatal para su garantía, por lo cual el criterio presupuestal se queda corto a la hora de definir lo que es un derecho fundamental.

Con lo anterior la Corte Constitucional sentó las bases para poder afirmar que el derecho a la vivienda digna también goza del carácter de derecho fundamental. Y de hecho en la jurisprudencia la Corte ha dejado claro tres momentos en los cuales este derecho es fundamental. El primero, relacionado con la definición del derecho, es decir, cuando una norma defina el contenido y este se traduzca en un derecho subjetivo. El segundo, relacionado con la conexidad, es decir, en la medida que al no garantizar el derecho a la vivienda digna se vulneren otros derechos fundamentales, se predicaría del derecho a la vivienda digna su fundamentalidad. El tercer momento es cuando su vulneración se dé por causa de la actuación estatal o de un particular de manera arbitraria. (Corte Constitucional, Sala sexta, T – 109 de 2015).

3.4. Elementos esenciales de la vivienda digna.

La vivienda digna, para ser considerada como tal, debe tener unos lineamientos esenciales. Estos lineamientos o elementos esenciales han sido estudiados por la Corte¹² remitiéndose a la Observación General N° 4, como se había mencionado anteriormente. El primero de estos elementos es la *seguridad jurídica en la tenencia*. Como se había mencionado anteriormente, esto no significa que la vivienda para ser digna deba ser propia. La tenencia si hace referencia a la vivienda propia, pero de igual manera hace referencia a

¹² Corte Constitucional, Sala sexta, T – 109 de 2015.

la vivienda arrendada, la que se tiene por ocupación, incluso aquellas ubicadas en asentamientos informales. La seguridad jurídica, por su parte, se refiere a protección contra injerencias a esta tenencia tales como el desahucio o el hostigamiento.

El siguiente elemento es la *disponibilidad de servicios, materiales facilidades e infraestructura*, el cual implica el acceso a servicios básicos, como lo son el agua, electricidad, saneamiento básico, condiciones en la vivienda tales como contar con instalaciones sanitarias, un lugar adecuado para almacenar alimentos, entre otros. Los *gastos soportables*, de igual manera, se cuentan como otro elemento esencial. Estos se refieren a que, los gastos del hogar no pueden comprometer la satisfacción de necesidades básicas. Los Estados, según se expresa la Observación, deben ofrecer subsidios y sistemas de financiación para vivienda para contribuir a este elemento. Este elemento, además, hace referencia al control que se debe tener en los incrementos que se hagan en cánones de arrendamiento.

Otro de los elementos es la *habitabilidad*, este hace referencia a las condiciones físicas y estructurales de la vivienda. Dichas condiciones deben garantizar la protección de sus habitantes de aspectos como el clima y la humedad, así como aislarlos de los focos de enfermedad. La *asequibilidad*, como elemento esencial conmina a los Estados a garantizar el acceso a la vivienda a todas las personas que tengan este derecho. Es decir, debe atender prioritariamente a los sectores menos favorecidos, a los cuales el acceso a este derecho se hace más difícil, de igual manera debe velar porque sea sostenible. Por otra parte, el lugar donde se ubica la vivienda debe permitir el acceso a fuentes de empleo, a centros y servicios de salud, escuelas, servicios sociales, para que la movilización no genere costos excesivos. Por lo anterior, el *lugar* es considerado otro elemento esencial.

Por último, la *adecuación cultural*. Este punto hace referencia a que la vivienda debe permitir la expresión cultural de sus habitantes y que este aspecto cultural no se puede ver afectado por temas relacionados con el desarrollo, pero esto no puede implicar la privación de tecnologías a las habitantes.

4. Desalojos forzosos

Como se expresa en el título de este trabajo, “*Vivienda digna y responsabilidad del Estado con la población víctima de desalojo: Un estudio desde las sentencias de la Corte Constitucional*”, lo que se busca es relacionar el derecho a la vivienda digna que tienen todos los habitantes del Estado colombiano, con los desalojos realizados por parte de este último, máxime cuando se habla que en medio de estos procesos se puede ver afectado un derecho, que teniendo en cuenta lo enunciado en el punto anterior, tiene el carácter de fundamental. A lo largo del escrito se ha dejado claro que la Corte Constitucional se ha servido enormemente del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, para definir el concepto de vivienda digna. Para el tema de los desalojos, la Corte también ha hecho lo propio.

En sentencia T 267 de 2016, la Corte Constitucional trae a colación la Observación Número 7 del Comité de DESC,¹³ en la cual se manifiesta que “los desalojos forzosos que se efectúen en contra de la población vulnerable resultan en principio contrarios a las normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Sin embargo, aun siendo los desalojos, en principio, contrarios al pacto, se deja abierta la posibilidad de que, en ciertas circunstancias o en algunas situaciones específicas, estos desalojos no constituyan una violación al derecho a la vivienda digna.

En este sentido, la Corte en sentencia T – 267 de 2016, se pronunció y manifestó que los procesos de desalojo se pueden realizar de manera que no se afecte los derechos fundamentales, respetando las garantías al debido proceso y brindando la posibilidad de

¹³ Observación General Número 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

alojamiento temporal en condiciones dignas. Con este fin, la Corte en mencionada sentencia T – 267 de 2016, fijó unas reglas y unos límites, bajo los cuales, al realizarse procesos de desalojo no se verían afectados, arbitrariamente e injustamente, derechos fundamentales.

4.1. Reglas.

Es entendible que el desalojo, en diversas oportunidades, sea visto por el Estado como una medida para resolver ciertas situaciones. Por ejemplo, el riesgo que tienen algunos sectores ya habitados, el cual se puede presentar por varias causas, tales como: el hecho de habitar cerca o estar expuestos a rellenos sanitarios u otras fuentes de sustancias tóxicas; estar en riesgo por las condiciones de estabilidad de los terrenos; por ser necesario los predios habitados para proyectos de ampliación o desarrollo urbano; entre otras. Por eso, teniendo en cuenta la posibilidad de que se presenten situaciones como las antes mencionadas y con el objetivo de evitar arbitrariedades o excesos por parte del Estado (los cuales vulnerarían derechos fundamentales), la Corte Constitucional fijó unas reglas.

Las reglas, que ha establecido la Corte, dicen frente a qué escenarios no se estaría ante una violación del derecho fundamental a la vivienda digna. Es decir, cuando la situación del ciudadano se enmarca en una de las siguientes reglas, las cuales son básicamente dos situaciones:

“(i) no han acreditado tener algún derecho de propiedad, posesión o tenencia sobre el predio en cuestión y (ii) la orden de desalojo tiene como motivo garantizar la protección de los ocupantes en razón a que el predio habitado ha sido declarado zona de alto riesgo” (Corte Constitucional, Sala sexta, T 267 de 2016).

Es importante resaltar en este punto, que el estudio que define si el caso particular encaja en una de estas situaciones, se debe hacer teniendo siempre como norte, el debido proceso, otro derecho fundamental.

La primera regla mencionada se relaciona con un punto que ya se ha tratado en este texto, y es que, el derecho a la vivienda digna es independiente a la modalidad en la que se esté ocupando la vivienda o lugar que se pretende desalojar. Es decir, la vivienda, como derecho fundamental, es independiente a si esta es propia o no. Pensando en esto, lo que esta primera regla nos dice, es que los ciudadanos tratando de ampararse en un derecho fundamental como el de la vivienda digna no podrían, en cualquier momento ocupar un lugar y frente esta situación y ante un inmediato desalojo (respecto a esta ocupación), negarse alegando la afectación a su derecho por dicho procedimiento. Si frente al predio no han tenido una relación de tenencia, propiedad o posesión; el desalojo se podría realizar y su ejecución no sería violatoria, en principio, de este derecho respecto al predio que se desaloja.

La segunda regla, habla sobre el supuesto de que la zona que se pretende desalojar sea declarada como zona de alto riesgo. Frente a esta situación, a pesar de la afectación que se hace al derecho de la vivienda digna en relación al predio desalojado, no sería un limitante para el Estado ya que el objetivo del desalojo sería proteger otro bien jurídico y derecho fundamental como la integridad y la vida de los ciudadanos. Sin embargo, los motivos del desalojo nunca deben generar situaciones de vulneración al derecho a la vivienda digna y debe evitar al máximo generarlos. En caso de afectar este derecho, el mismo Estado es el encargado de brindar las medidas necesarias para que la vulneración al derecho cese, como se explicará más adelante.

4.2. Límites.

Como ya se ha tratado, si bien, las reglas nos dan un campo de acción bajo el cual el Estado podría efectuar estos procesos de desalojo sin verse envuelto en una situación violatoria de derechos fundamentales, esto, en muchas ocasiones no es suficiente, por ende, surge la necesidad de contar también con unos límites. La Corte en sentencia T – 267 de 2016 ha dado estos límites basándose, como es lo más lógico, en la Constitución Política (1991). Estos límites que enumera la Corte, traen unas directrices, pero sobretodo, son unas garantías básicas que deben ser aplicadas al momento de los desalojos, las cuales son:

- a) Primero que todo se debe tener en la mira que el Estado debe contar con políticas sociales que vayan en pro de evitar estos *asentamientos humanos irregulares*. Esto es una obligación estatal, que debe ir siempre encaminada en primer momento en la atención de la población más vulnerable. Aunado a esto, estas políticas deben tener como foco el concepto de vivienda digna, para así poder garantizar que las políticas desarrolladas se ajustan a lo que este derecho implica y lo que es necesario para que no sea vulnerado.
- b) *Medidas adecuadas para la protección de derechos fundamentales*, esto, durante la ejecución del desalojo. Lo que implica cumplir con una serie de parámetros, los cuales ha seleccionado la Corte Constitucional, siguiendo la lectura de la Observación N° 4 y la Observación N° 7.¹⁴

Así pues, en cumplimiento de esta garantía para la protección de derechos fundamentales, lo primero que se debe hacer es garantizar el derecho fundamental al debido

¹⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 4 y Observación General N° 7.

proceso, que como se dijo antes, debe ser el norte de todo proceso de desalojo y nunca se debe perder este como foco. La comunidad, por su parte, debe ser siempre informada y consultada del proceso que se va a realizar, y por ende los va a afectar. Esto lo que quiere decir es que no se puede realizar un proceso de desalojo sorpresivo, sin tener una previa comunicación con la población que se va a ver afectada. Esa comunicación implica, entre otras cosas, que se deben notificar del desalojo con un tiempo previo y suficiente e informales los fines a los cuales se destinará el suelo, tierra o viviendas que están desalojando.

La población desalojada debe, en todo caso, tener derecho a estar presente en la diligencia de desalojo, además deben brindarles la información sobre las personas encargadas de efectuar el mismo. Respecto a las condiciones del momento en el cual se efectúe el desalojo, es importante tener presente, que no podrá ser realizado bajo malas condiciones de tiempo y clima o en horas de la noche. La única manera de que esto se pueda realizar bajo estas condiciones es con consentimiento de las personas que van a ser desalojadas.

También, se debe brindar a los afectados por el desalojo, recursos jurídicos. Es decir, los habitantes que van a ser desalojados, deben contar con una asistencia jurídica que les permita que se garanticen y hagan valer sus derechos y en caso tal que así proceda, contar con la asistencia para que se realice la reparación de los daños causados.

- a) No se podría realizar el desalojo, a sabiendas que la población víctima de este, no cuenta con las condiciones adecuadas para acceder a una vivienda digna. Por ende, es deber de las autoridades evitar que, como consecuencia del desalojo, la población

siga viendo vulnerado su derecho, y que, contrario a esto, obtenga una solución de vivienda digna.

- b) El Estado también debe limitar el uso de la fuerza, con el fin de que este no sea desproporcionado. Además, debe proteger especialmente a la población más vulnerable, como lo son los adultos mayores, los niños, niñas y adolescentes, las personas en situación de discapacidad y las víctimas de desplazamiento.
- c) En los procesos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae en varias instituciones y autoridades las cuales conjuntamente, ya sean estas a nivel local o a nivel nacional, deben cumplir con las obligaciones. En este sentido, se ha señalado que:

las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material, merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades. (Corte Constitucional, Sala sexta, T - 109 de 2015).

Por lo cual, el Estado debe crear las condiciones para garantizar el derecho a la vivienda digna y especialmente para la población vulnerable, por ende, de no cumplir con estas garantías estaría limitando derechos fundamentales de las personas a la hora de realizar el desalojo.

4.3. Obligaciones del Estado.

Como se ha mencionado anteriormente, es en cabeza del Estado, principalmente, que recae la obligación de velar por la protección de los derechos fundamentales de todos

los ciudadanos y habitantes del territorio colombiano. Esta condición de principal garante, deja en cabeza del Estado una serie de obligaciones encaminadas a la protección de los derechos. Sin embargo, no se puede pasar por alto, que es también en cabeza del Estado que recae la potestad y obligación de ejecutar procesos de desalojos, por las razones que el mismo Estado considere pertinentes, sin quebrantar, como ya se manifestó anteriormente en este escrito, ciertas reglas y límites, ya que son estos las garantías de la población para la efectiva protección de su derecho.

El derecho que se está tratando (la vivienda digna), como ya se ha expuesto en este escrito, es un derecho protegido constitucionalmente y al cual, además, se le ha reconocido por parte de la jurisprudencia su carácter de fundamental. Por lo anterior, el Estado, debe salvaguardar a los habitantes de las privaciones injustas a este derecho y brindarles garantías, lo cual también deriva en ciertas obligaciones. En este sentido, la Corte Constitucional, ya se ha manifestado en la sentencia T 109 de 2015 y de la lectura de esta, se puede inferir que la primera obligación del Estado es actuar frente a todos los casos y situaciones en los cuales se esté realizando procesos desalojo. Por eso expresa que “no resulta admisible que la administración permanezca impasible frente al desalojo de una comunidad que no cuenta con recursos suficientes para proveerse una solución de vivienda digna”.

De igual manera, también manifiesta la Corte, en la misma providencia, que, si bien existen unas normas procesales que le dicen al Estado como actuar para realizar los procesos de desalojo, el simple cumplimiento de la norma no es garantía de que el derecho no se vea vulnerado. Esto porque, aunque el desalojo sea necesario o justificado, en vista que está en cabeza del Estado la obligación de garantizar el derecho fundamental a la

vivienda digna, este debe en cualquier circunstancia y ante un proceso de desalojo proveerles a los afectados una solución de vivienda, sin importar si es el mismo Estado, a través de cualquiera de sus entidades, quien está adelantando el proceso de desalojo.

En vista de esto la Corte en citada sentencia¹⁵, menciona unas medidas resarcitorias adoptadas frente a casos de la vulneración al derecho a la vivienda digna o ante la posibilidad de que esto ocurra. Estas medidas se resumen en dos puntos y ambos requieren ser realizados, ya que uno busca brindar una solución inmediata y el otro está encaminado a la consecución de una solución definitiva, a saber:

(i) una medida provisional y urgente de albergue que puede consistir, dependiendo del caso, en un subsidio de arrendamiento o en la adecuación de un inmueble como habitación transitoria; seguido de (ii) una solución definitiva de vivienda, previa la realización de un censo integral de los afectados, ya sea ordenando brindar una asesoría detallada y clara sobre las políticas públicas disponibles, exigiendo incluir directamente a los damnificados en alguno de los programas municipales vigentes previa verificación de los requisitos exigidos y observando el debido proceso en la asignación de los recursos disponibles, o disponiendo la articulación de políticas públicas nuevas, acordes con la necesidad y el grupo poblacional afectado, y con perspectiva étnica de ser necesaria.

El por qué se configura como obligación del Estado cumplir con estos dos aspectos es por lo que se mencionaba anteriormente. No se podría admitir bajo ninguna circunstancia que el Estado se convierta en transgresor de los derechos, y tampoco sería admisible que

¹⁵ Corte Constitucional, Sala sexta, T - 109 de 2015.

frente a situaciones que puedan llegar a representar una vulneración a derechos fundamentales, el Estado no actúe en defensa de los derechos de la población. Si por cuestiones de desarrollo, de estar ubicados en zonas catalogadas como de alto riesgo, o en zonas que representen peligros medioambientales que afecten la salud, el Estado toma la decisión de realizar desalojos, debe primero, tomar en cuenta las consecuencias que esto acarrea. Esto porque, si bien esta en busca de un bien mayor o de mitigar un riesgo para las personas afectadas con el desalojo, también estaría restringiendo el acceso a los lugares que la población desalojada ya habitaba y donde ya contaban con una solución de vivienda sin importar lo precaria que está fuera.

Por ende, el Estado estaría violando sus derechos, al dejarlos a la deriva o sin un acompañamiento que le permitiera a este conocer si la población afectada, por sus propios medios y recursos pueden acceder a una vivienda digna. Igual, si el Estado conociendo que por sus propios medios no pueden volver a habitar una vivienda digna, se resiste a adelantar acciones para brindar solución. Aún en los casos en los cuales las viviendas desalojadas no representarán una vivienda con las condiciones aquí tratadas (las cuales les permiten tener el calificativo de dignas), si el Estado toma una actitud indiferente ante esto estaría revictimizando a estas personas y desconociendo los postulados de igualdad y justicia material. Esto iría en el mismo sentido del Pacto¹⁶ ya que en la Observación General N° 7 de este, se manifestó que “los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos” de ahí que el Estado deba brindar soluciones a las personas afectadas.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966). Observación General N° 7.

Respecto a esto la Corte en el año 2005 se pronunció en el siguiente sentido:

El derecho a la vivienda digna sería susceptible de protección constitucional, para evitar que quien ya la posee fuese injustamente privado de la misma, o del mismo modo limitado en su disfrute. Para que fuese procedente la solicitud de amparo al derecho a la vivienda digna, el acto que se reputa de lesivo del mismo debe ser injusto, en razón de su propia ilicitud o ilegitimidad o porque, aunque legítimo, en la ponderación de los beneficios con el detrimento que ocasione, resulte manifiestamente desproporcionado (subrayas fuera de texto) (Corte Constitucional, Sala Novena, T - 1091 de 2005).

Es decir que las reglas, límites y obligaciones del Estado, presentan unas garantías encaminadas a que, sin importar los motivos que ocasionaron el desalojo o las condiciones precarias o no de quienes son desalojados, el Estado debe velar para lograr que como consecuencia de estos procesos no se vulneren derechos fundamentales.

5. Conclusiones

El Estado colombiano en su preámbulo y artículo segundo, menciona los valores que deben irradiar en el Estado, tales como la igualdad, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, principios tales como la dignidad humana plasmada en el artículo primero de la Constitución y derechos como el derecho a la vivienda digna. La Corte Constitucional, en sentencia SU 995, en relación al concepto de vida digna, dice que los conceptos económicos:

Deben integrarse con una teoría general de derechos fundamentales, (...) Así, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión “vida digna” o “mínimo vital” se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

A lo largo de los años, el derecho a la vivienda digna ha recibido varios tratos, en un principio, como DESC, posteriormente ligándolo a la dignidad, para así poder darle un carácter de fundamental en situaciones con unas características especiales, en conexidad, también, con la vida digna, el mínimo vital, el debido proceso, entre otros. Sin embargo, hoy en día la Corte le ha reconocido el carácter de fundamental a este derecho, y lo ha hecho expresamente diciendo que el derecho a la vivienda digna es de carácter subjetivo, fundamental y exigible, como se manifestó en el punto 3.3 de este escrito.

Sin dar al traste con todo lo anterior, no se puede desconocer que el acceso a la vivienda está ligado a un ámbito económico, ya que el Estado debe en muchos casos

disponer recursos para proteger este derecho. Si bien la actuación estatal y en protección de cualquier derecho necesita hacer uso de las arcas económicas, en un derecho como este es un poco más evidente, lo que lleva a que los recursos destinados a vivienda sean distribuidos de manera tal que se logre llegar primero a los sectores vulnerados o en riesgo de ver afectado su derecho. Es así como la Corte Constitucional en sentencia T - 235, manifestó que:

ello no riñe con que la implementación del derecho fundamental a la vivienda digna está sujeta a un criterio de progresividad, en virtud del cual su ejecución podrá seguir parámetros de justicia distributiva, pudiendo eventualmente priorizarse cuando se requiera con mayor urgencia, por ser más evidente la desigualdad en la que se encuentran a causa de circunstancias particulares. (Corte Constitucional, Sala sexta, T – 235 de 2013).

Acorde a todo lo anterior, el Estado debe en todo momento ser quien vele por la protección de este derecho y para cumplir esto, frente a situaciones que son de producto de su proceder, debe tener presente en su actuar las garantías y las obligaciones que ha enunciado la Corte Constitucional, como intérprete de la Constitución Política, para cumplir a cabalidad su rol de garante. El Estado debe en todo momento tener claro esos límites que debe respetar y esas reglas que no puede quebrantar.

El artículo 51 de la Constitución Política (1991), el cual dice que:

Todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a

largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Es la norma constitucional que enmarca que está en cabeza del Estado la responsabilidad de brindar vivienda digna a la población colombiana y frente a procesos de desalojo, el Estado no puede desconocer o desligarse de esta responsabilidad. Sin importar, como ya se ha mencionado, las causas del desalojo y las personas que son desalojadas, el Estado simplemente, frente a su actuar debe tomar una actitud proactiva generando oportunidades, acompañamiento, soluciones y alternativas a la población afectada para que la vulneración al derecho a la vivienda digna cese o no se produzca.

6. Referencias

Constitución Política de Colombia. [Const.]. (1991). 26ª Ed. Leyer.

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (25 de mayo de 2018) Sentencia T-203A. [MP Antonio José Lizarazo Ocampo]

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (23 de mayo de 2016) Sentencia T-267. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (25 de marzo de 2015) Sentencia T-109. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (19 de abril de 2013) Sentencia T-235. [MP Nilson Pinilla Pinilla]

Corte Constitucional. Sala séptima. (15 de mayo de 2012) Sentencia T-349. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. Sala séptima. (22 de enero de 2007) Sentencia T-016. [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. Sala sexta. (27 de julio de 2006) Sentencia T-585. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional. Sala Novena. (26 de octubre de 2005) Sentencia T-1091. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. (22 de enero de 2004) Sentencia T-025. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional. Sala Séptima. (17 de marzo de 2003) Sentencia T–227. [MP Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional. Sala Plena. (15 de octubre de 2003) Sentencia C–936. [MP Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional. Sala Plena. (9 de diciembre de 1999) Sentencia SU–995. [MP Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional. Sala Plena. (6 de marzo de 1997) Sentencia SU–111. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. (5 de junio de 1992) Sentencia T–406. [MP Ciro Angarita Barón]

Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración Universal de los Derechos Humanos, (10 de diciembre de 1948), disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas, Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (16 de diciembre de 1966), disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). (1991)

Organización de Estados Americanos, Carta de la Organización de los Estados Americanos, (30 de abril de 1948), disponible en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp